

**Ponencia****Salvador Romero Espinosa***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****0577/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**28 abril del 2017****Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**21 de junio del 2017****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

.. Fue completamente ilegal la negativa de acceso a información pública que se dictó en contra del suscripto por el sujeto obligado. (Sic)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido, Negativo, en razón de que dicha sesión plenaria fue de carácter reservado, en acatamiento a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**RESOLUCIÓN**

Se MODIFICA la respuesta y se REQUIERE al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue la información que le fue requerida, o bien, emita una nueva respuesta en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información reservada conforme a los artículos 17,18 y 19 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**577/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE  
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

RECURRENTE:

Ója a aa[Á[ { a!^Á^Á^•[ } aa  
-o aae[DEAFIEA a&[ ADSEVORRE

COMISIONADO PONENTE:  
 **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete.**

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 0577/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### R E S U L T A N D O S:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 01638517, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"El acta completa de la décimo cuarta sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 8 de abril de 2015"*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Director de Transparencia e información pública de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente 210/2017 y mediante oficio OF.1180/2017 de fecha 07 de abril del 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta en sentido, Negativo, en razón de que dicha sesión plenaria fue de carácter reservado, en acatamiento a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto

Obligado, el día 28 de abril del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose número de folio 04306, cuyos agravios van encaminados a evidenciar que fue completamente ilegal la negativa de acceso a información pública que se dictó, lo anterior principalmente por que no fue una postura asumida por el Comité de Transparencia, contraviniendo así las disposiciones normativas al respecto, así como por la falta de motivación por la que se clasificó con tal carácter las resoluciones finales acordadas por el pleno de dicho sujeto obligado.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0577/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 09 nueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su **Secretario de Acuerdos**, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/469/2017, el día 18 de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y la parte recurrente el día 15 de mayo en la misma vía.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 25 de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 1480/2017 signado por el Director de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex: 01638517	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	7/abril/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/abril/2017
Concluye término para interposición:	16/mayo/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/abril/2017
Días inhábiles	10/abril/2017 al 21/abril/2017 1 y 5/mayo/2017 Sábados y Domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente

de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**Del sujeto obligado:**

- a) Copia simple de la solicitud de información impugnada.
- b) Copia simple del oficio 1040/2017, como parte de las comunicaciones internas.
- c) Copia simple del oficio 3636/2017, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- d) Copia simple de la respuesta y su respectivo acuse de recibido de notificación, contenida en el oficio 1180/2017, de fecha 07 siete de abril del año en curso.
- e) Copia del acta de segunda sesión ordinaria del Comité de Clasificación de la Información Pública del sujeto obligado.

**De la parte recurrente:**

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta proporcionada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir el acta completa de la décimo cuarta sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 8 de abril del 2015.

Por su parte, la Unidad de Transparencia a través de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, emitió respuesta en sentido negativo, en razón de que dicha sesión plenaria fue de carácter reservado, en acatamiento a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Las inconformidades del recurrente, van encaminados a evidenciar que fue completamente ilegal la negativa de acceso a información pública que se dictó, lo anterior principalmente por que no fue una postura asumida por el Comité de Transparencia, contraviniendo así las disposiciones normativas al respecto, así como por la falta de motivación que respalde la clasificaron con tal carácter de las resoluciones finales acordadas por el pleno de dicho sujeto obligado, ello en razón que el artículo 143 que citan solamente tiene la finalidad de restringir la presencia del público en general en aquellas sesiones plenarias, en las cuales por mayoría se haya cordado celebrarse de manera reservad, así como la restricción al acceso de lo que se haya discutido y documentado en el curso de las mismas, empero, como el mismo precepto legal lo dispone, las resoluciones finales a las que se arriben serán

públicas con las salvedades previstas.

Por su parte el sujeto obligado en su informe de Ley alega que en el caso se encuentra en una reserva de Ley, la cual encuentra fundamento en el artículo 17, fracción X de la Ley, donde se desprende que serán consideradas con tal carácter las dispuestas expresamente mediante ordenamiento legal, tal es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en su numeral 143, refiriendo que ante esta situación y toda vez que en diversas ocasiones ese sujeto obligado puede encontrarse en ese caso, con fecha 04 de julio del 2014 el entonces Comité de Clasificación, celebró sesión en la que abordó de manera puntual lo relacionado con el tema, misma que anexó como prueba. Resaltando que se podrá poner al a vista cuando los interesados demuestren el interés jurídico, lo cual no aconteció.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado negó la información aduciendo que la misma se encontraba reservada, sin embargo no acreditó ni justificó adecuadamente que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3º punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

**"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...()

*Lo resaltado es propio*

De lo transcrita se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que así considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial". Bajo este principio podemos interpretar que toda información es

susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla; de esta manera, aquella información que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así para las funciones que realiza el sujeto obligado teniendo la obligación de darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Ahora bien, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

**"Artículo 18.- Información reservada – Negación.**

*1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentará en un acta.
3. *La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*
4. *En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*
5. *Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”*

De esta manera, podemos darnos cuenta que las reservas por simple disposición legal no impiden su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Cabe señalar que no pasa desapercibido para este Instituto, lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de que tiene una acta de clasificación genérica para el tema en específico, sin embargo como se puede apreciar del artículo citado anteriormente, así como de lo establecido por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesario que se realice una análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Bajo este orden de ideas, si el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco pretendió negar la información solicitada, debió cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Todo esto a través de la prueba de daño, acreditando los elementos necesarios, asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia debidamente fundada y motivada, así como entregando la versión pública respectiva o, en su caso, el informe específico.

Aunado a que al momento de desarrollar dicha prueba el sujeto obligado no debe perder de vista lo que dispone ampliamente al artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que a la letra refiere:

**Artículo 143.- Las sesiones del pleno del Consejo General serán públicas y por excepción reservadas, cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes y se celebrarán en los días y horas que el mismo Consejo determine, mediante acuerdos generales.**

Las discusiones y documentos relacionados con las sesiones reservadas, sólo pueden ponerse a la vista de quienes demuestren su interés jurídico y no son susceptibles de publicarse, salvo las resoluciones finales, que tienen carácter público, con excepción de aquellas que de conformidad con la ley, reciban clasificación distinta.

(Énfasis propio)

Se hace énfasis, en dicha situación toda vez que el sujeto obligado nunca hizo pronunciamiento alguno respecto a la resolución final.

Como conclusión, el sujeto obligado debió realizar el procedimiento antes descrito, por lo que al no haberlo hecho o al no haber acreditado que lo hizo, trae como consecuencia **MODIFICAR** su respuesta y **REQUERIRLE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue la información que le fue requerida, o bien, emita una nueva respuesta en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información reservada conforme a los artículos 17,18 y 19 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

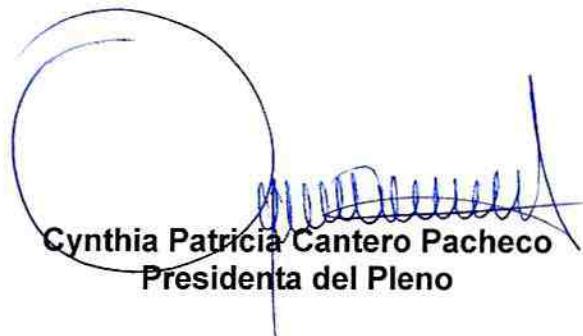
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue la información que le fue requerida, o bien, emita una nueva respuesta en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información reservada conforme a los artículos 17,18 y 19 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



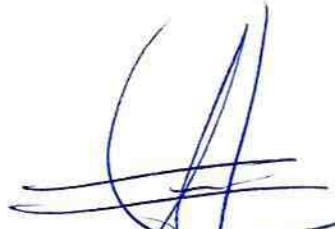
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0577/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.  
XGRJ